



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUICIO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS

DEMANDANTE: **Yamilet Vélez Mosquera**

DEMANDADO: **Víctor Manuel Garzón Pérez**

RDO: 768454089001-2022-00213-00

AUTO: 593

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Ulloa, Valle del Cauca, Diciembre seis (06) del año dos mil veintidós (2022)

La señora **Yamilet Vélez Mosquera**, en representación de su menor hijo, **Juan Pablo Garzón Vélez**, identificado con la T.I. No. 1.021.679.806, presentó demanda Ejecutiva de Alimentos a través de apoderado judicial, en contra del señor **Víctor Manuel Garzón Pérez**, por las cuotas adeudadas por concepto de la obligación alimentaria que no ha sido cumplida en la forma como fue pactada mediante Acta de Conciliación llevada a cabo el 30 de mayo del año 2018, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Risaralda, siendo recepcionada a través del correo institucional del despacho, tal como lo habilita el Dcto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, con tránsito a legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se procede a librar mandamiento ejecutivo por la deuda reconocida al 30 de mayo de 2018 y por las cuotas alimentarias con sus respectivos incrementos de junio de 2018 a octubre de 2022, que se encuentran pendientes de pago y por las cuotas que en el futuro se causen, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 424 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la parte demandante aporta dirección física para notificar al demandado **Víctor Manuel Garzón Pérez** en la ciudad de Bogotá, se insta a la actora para que una vez realice la notificación personal allegue a este Despacho la constancia de ello con el debido cotejo, sello y constancia sobre la entrega de demanda, anexos y auto admisorio en la dirección correspondiente, expedido por parte de la empresa de servicio postal, para ser incorporados al expediente. (Art. 291 y ss del Código General del Proceso).

De otro lado, como quiera que con la demanda y en escrito separado, la señora **Yamilet Vélez Mosquera**, peticona le sea concedido amparo de pobreza para adelantar el presente proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor VÍCTOR MANUEL GARZÓN PÉREZ, con fundamento en que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, invocando para el efecto el artículo 151 del Código General del Proceso, norma que en su tenor literal dice:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso son menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 ibídem señalan los lineamientos respectivos, en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el “solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente,” esto es, en el 151 y “si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”, como efectivamente aconteció.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a solicitar el amparo de pobreza, basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la “gravedad del juramento”. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.), pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base que el “petente falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito” (CSJ STC1567- 2020).

En consecuencia y por presumirse la veracidad en las afirmaciones de incapacidad económica expuestas por la solicitante, se procederá a declararla en AMPARO DE POBREZA y a designar un apoderado judicial que la represente, en este caso se sugiere nombrar a la abogada ÁNGELA MARÍA APONTE GARCÍA, Defensora Pública, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.433.640 y tarjeta profesional 289.583 del C.S.J., quien la representa en la demanda ejecutiva que también es objeto de estudio.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor **Víctor Manuel Garzón Pérez**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.370.607, expedida en Usme, a favor de **Juan Pablo Garzón Vélez**, representado por la señora **Yamilet Vélez Mosquera**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 52.828.767, expedida en Bogotá, residente en Ulloa Valle, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL TRECIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE, (\$2.790.321.00) pactados en el acta de conciliación del 30 de mayo de 2018.
- b) Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.350.003.00) como concepto de las cuotas correspondientes desde junio de 2018 a diciembre del 2018.
- c) Por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS, (\$7.740.516.00) M/cte, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde enero de 2019 a diciembre del 2019.
- d) Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS, (\$7.865.136.00), por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde enero de 2020 a diciembre del 2020



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

- e) Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS, (\$8.305.584.00), M/cte, por las cuotas dejadas de cancelar desde enero de 2021, a diciembre de 2021.
- f) Por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILOCHENTA PESOS, (\$7.549.080.00) por las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde enero de 2022 a octubre del 2022.

SEGUNDO: - Por los intereses legales, fijados en un 6% anual, artículo 1617 Código Civil.

TERCERO: Por las cuotas alimentarias mensuales que se causen en lo sucesivo, con sus respectivos incrementos. (inciso 2º, artículo 431 del C.G.P.).

CUARTO: Sobre Costas el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al ejecutado, **Víctor Manuel Garzón Pérez**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.370.607, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de la suma de dinero que se cobra, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente de surtida la notificación.

SEXTO: Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación en la forma y términos del artículo 291 y ss del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se conoce su dirección física de residencia.

SÉPTIMO: Reportar ante el REDAM (Registro de deudores Alimentarios Morosos), creada mediante la Ley 2097 de 2021, que el Ejecutado se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde el año 2018, ordenando la inscripción en la base de datos. Líbrense los oficios por Secretaría.

OCTAVO: Notificar a Defensoría de Familia y Ministerio Público

NOVENO: CONCEDER EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA a la señora **YAMILET VÉLEZ MOSQUERA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.828.767 expedida en Bogotá, quien representa los intereses del menor **Juan Pablo Garzón Vélez**, identificado con la T.I N. 1.021.679.806 expedida en Bogotá, designándole como apoderada de oficio a la doctora **ÁNGELA MARÍA APONTE GARCÍA**, Defensora Publica, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.433.640 y tarjeta profesional 289.583 del C.S.J quien desde ya cuenta con personería jurídica para actuar en este asunto en su representación.

Notifíquese,

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ

juez

Firmado Por:
Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2ac04e16fb146903c9b75d09b502a09fd76a281806d5894557711be344e9e0**

Documento generado en 06/12/2022 02:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>